

**A la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de
los Códigos Civil y Comercial de la Nación.
Honorable Cámara de diputados de la Nación.-**

En representación del Centro de Participación Ciudadana Dr. Manuel Belgrano.
Exponentes: Dr. de la Fuente Diego Hernán y Dr. Piantieri Nahuel Esteban.-

PRESCRIPCION EN LA RELACION DE CONSUMO

LIBRO SEXTO.
TÍTULO I. CAPITULO II
SECCIÓN II.

Dr. de la Fuente Diego Hernán
Dr. Piantieri Nahuel Esteban¹

Exordio.-

Por medio de la presente ponencia nos dirigimos a Uds. a los fines de exponer observaciones en los arts. 2562 y 2564 del anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, en consideración a los fundamentos que a continuación pasaremos a exponer.

Preliminarmente, queremos dejar asentado el acertado criterio legislativo en cuanto a la reforma de los plazos de prescripción, atento ser el acortamiento en general de los mismos más compatible con la realidad actual.

Igualmente, celebramos la incorporación del contrato de consumo en el anteproyecto, situación que se refleja con la realidad actual de protección a consumidores y usuarios, ya que éstos resultan ser sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, incorporándolos en el Art. 42 de la Carta Magna. De este modo, se evidencia

¹ Abogados egresados de la Universidad Nacional de La Matanza.-

una adaptación y cohesión normativa encaminada a la protección integral de la parte más frágil en la relación de consumo.

El Anexo II del anteproyecto modifica el art. 50 de la ley 24.240, el cual refería a la prescripción en el consumo tanto en sede judicial, administrativa y de sanciones emergentes de la ley .

En efecto el nuevo artículo del anteproyecto dispone: “**Artículo 50.- Prescripción.** Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas”, mientras que, el artículo que se pretende modificar establece: “**Artículo 50. Prescripción.** Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales. (Artículo sustituido por art. 23 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)”.-

Sentado ello, es preciso destacar que la nueva redacción sólo atañe a cuestiones sancionatorias, en consecuencia, la prescripción en instancia judicial y/o administrativa quedaría sujeta al régimen de prescripción establecido por el Código Civil. En virtud de ello, se genera una situación más beneficiosa para el consumidor o usuario, máxime cuando con el nuevo artículo se establece un plazo de prescripción mínimo de tres años para los derechos emergentes de responsabilidad civil y un plazo genérico de cinco años, ello, atento que con la reforma se suprime la distinción entre relaciones contractuales y extracontractuales.-

Hasta lo aquí expuesto, se evidencia una mayor protección a los consumidores en relación a la prescripción de sus derechos, la cual tiene su base en los fundamentos esbozados por el Dr. Ricardo Lorenzetti, en cuanto a la incorporación del contrato de consumo al código Civil y Comercial, donde expresa: “El consumidor es un contratante vulnerable. La declaración y reconocimiento de los derechos de usuarios y consumidores en la Constitución Nacional implicó una modificación sustantiva en favor de los derechos de los contratantes débiles. El proyecto, recogiendo ese nuevo paradigma, introdujo

mecanismos tendientes a una *protección efectiva* de los intereses de los consumidores.”... “Consagra como principio elemental el trato digno, equitativo y no discriminatorio.”²

Sin perjuicio de lo expuesto, notamos una discordancia normativa entre los precitados artículos y el criterio general de prescripción y protección de derechos al consumidor, debido a que se establecen plazos diferenciados de prescripción liberatoria en particulares relaciones de consumo que afectan el principio de igualdad, vulnerando de este modo derechos de los consumidores y usuarios y por consecuente, derechos de raigambre constitucional.-

En consecuencia, se produce una desventaja en la relación de consumo, en el inciso “d” del artículo 2562 y el inciso “c” del artículo 2564, es por esto que solicitamos se revea la situación en los citados incisos.-

I.- Normativa bajo análisis.-

ARTÍCULO 2562.- Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los DOS (2) años:

- a) el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos;
- b) el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo;
- c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;
- d) el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas;
- e) el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad;
- f) el pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.

ARTÍCULO 2564.- Plazo de prescripción de un año. Prescriben al año:

- a) el reclamo por vicios redhibitorios;
- b) las acciones posesorias;

² www.nuevocodigocivil.com.-

- c) el reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina;
- d) los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo comienza a correr desde el día del vencimiento de la obligación;
- e) los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos;
- f) la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada.

I. a).- Artículo 2562 inc. d)

El artículo 2562 inciso “d” establece un plazo de prescripción de dos años para “el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas.”

Anticipadamente, pensamos que el artículo referido podría estar dirigido al **transporte benévolo**, de ser así, creemos que debería estar redactado expresamente en ese sentido.-

Ahora bien, el contrato de transporte es aquel por el cual una de las partes (transportista) se compromete a trasladar a una persona o cosa de un lugar a otro, a cambio de una prestación determinada.³

El mismo se encuentra subsumido dentro del contrato de consumo, toda vez que es una prestación de servicio, en la cual el usuario utiliza como destinatario final en beneficio propio.-

En este sentido la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza en los autos caratulados “Tasistro, Mirna Gladys c/ T.A.L.P.S.A y otro s/ Daños y perjuicios” ha dicho “E/

³ El anteproyecto lo define en su **artículo 1280** diciendo: “Definición. Hay contrato de transporte cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete.”

contrato de transporte puede ser un contrato de consumo, cuando se celebra para el destino final del consumidor o usuario, y su grupo familiar o social (arts. 1, 2, Ley 24.240). Queda excluido expresamente el transporte aéreo por aplicación del artículo 63 de la Ley 24.240”⁴

Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, resolvió : “Es aplicable a las Acciones de Daños y Perjuicios originadas en un Contrato de Transporte Terrestre de Pasajeros el Plazo de Prescripción establecido por el Artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor – Ley 24.240 modificada por la Ley 26.361.”⁵

En el mismo orden de ideas el Dr. Farina Juan M. sostiene que “el concepto de locación de servicios de esta ley es mas amplio que el del contrato de locación de servicios que regula el código civil, pues comprende todo contrato por el cual no se adquiere la propiedad o disponibilidad de una cosa, sino, mediante el servicio del prestador, lograr el uso o goce de una cosa en virtud del quehacer humano o del funcionamiento de una máquina o elementos electrónicos (por ejemplo), así como cuando tiene por objeto un asesoramiento, transporte, asistencia de cualquier naturaleza, seguro, hospedaje, administración de un fondo común, etc, sin importar que se trate de una obligación de medios o resultado. Así la locación de obra es para la Ley 24.240 una prestación de servicio, como también lo es el transporte e incluso un espectáculo público. Debemos poner mucho énfasis en esto, pues de otro modo quedarían fuera de esta ley una larga serie de relaciones contractuales de vigencia permanente en todos los ámbitos de la vida diaria”⁶

Es por esto que el contrato bajo análisis es una típica relación de consumo, la cual debe estar tutelada de igual manera que el resto de las relaciones en examen.-

⁴ Cámara Civil y Comercial de La Matanza Sala I. 569/2004

⁵ Cámara Nacional en lo Civil en pleno “SAEZ GONZÁLEZ, Julia del Carmen c/ ASTRADA, Armando Valentín y otros s/ daños y perjuicios (Acc. Trán. c/ Les. o Muerte), Expte. N°: P067932 Fecha: 12-03-12; Jurisprudencia Argentina - Abeledo Perrot, Fascículo 3, Buenos Aires, 18/04/2012, pág. 31 (Tomo 2012-II.-

⁶ Defensa del Consumidor y del Usuario, 2ª Ed., Astrea Bs. As., 2000, pág. 72.-

El anteproyecto, en el artículo 2560 establece un plazo genérico (aplicable a los contratos de consumo) de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente.⁷

Asimismo, para el caso de reclamaciones de responsabilidad civil prescribe un plazo de tres (3) años.⁸

Mientras que en el caso específico del transporte de personas y cosas, no obstante encontrarse subsumido dentro del género contrato de consumo, instituye un plazo de prescripción de 2 (dos) años.

Consideramos que dicha divergencia en los plazos afecta el principio de igualdad y el derecho de los consumidores y usuarios, reconocidos en la Constitución Nacional (Art. 16 y 42)⁹ y Tratados Internacionales (Art. 75 inc. 22)¹⁰, debido a que dispensa un trato desigual en una relación típicamente de consumo por el sólo hecho de tratarse de transporte de personas o cosas.

Una relación contractual reviste o no la calidad de contrato consumo. En este sentido el Art. 1093 del anteproyecto no realiza diferenciación alguna entre los distintos tipos de contratos de esta especie, incluyendo absolutamente a todos dentro de la protección normativa.

Por ello, reducir el plazo de prescripción para determinados contratos de consumo implica lesionar derechos a los consumidores, ya que por el simple hecho de haber contratado un transporte y no otro servicio se los excluye del plazo de prescripción más favorable.-

⁷ **Artículo 2560.** Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de CINCO (5) años, excepto que esté previsto uno diferente.-

⁸ **Artículo 2561.-** Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez (10) años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad. El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los TRES (3) años.-

⁹ **Art. 16.-** La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

¹⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. II; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 24 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 26.-

Esto genera una desigualdad con el resto de los contratos de consumo. La diferencia en cuestión no encuentra fundamentación, dado que se excluye a los usuarios de un servicio de transporte del plazo normal de prescripción sin basamento alguno. Por lo que notamos que se afecta un derecho tan fundamental para el consumidor, como lo es la prescripción liberatoria, la cual determina ni mas ni menos que la perdida de la acción para reclamar.-

Por otro lado, en los fundamentos expuestos para la incorporación de las normas de consumo en el nuevo Código Civil, el Dr. Ricardo Lorenzetti considera beneficioso integrar dicha normativa a los fines de lograr una **coherencia del sistema normativo**.-

Así las cosas, y a los fines de evitar discordancias y/o dudas sobre dicho plazo, entendemos necesaria la supresión o modificación del art. 2562 Inc. "d", a los fines de garantizar el derecho a la igualdad de los consumidores o usuarios.

En caso de modificación, consideramos que la redacción debería quedar comprendida de la siguiente forma: "*Artículo 2562.- **Plazo de prescripción de dos años.** Prescriben a los DOS (2) años: ... "d) el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte benévolo de personas o el transporte de cosas;"*.-

I.- b) Artículo 2564 inciso "c".-

El artículo 2564 inciso "c" establece un plazo de prescripción de un año para "el reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina"

El contrato de construcción es el contrato en virtud del cual una de las partes (constructor) se compromete a la construcción o refacción de una obra determinada y la otra a pagar por esa obra un precio en dinero. Con igual criterio lo define el jurista uruguayo José Sánchez Fontáns al indicar que: "es el

contrato en virtud del cual el empresario se obliga mediante un precio en dinero, a la construcción o refacción de un edificio.”¹¹

El artículo 2 de la ley de Defensa al Consumidor establece: “PROVEEDOR. Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, **construcción**, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

No están comprendidos en esta ley los servicios de **profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula** otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.”

La Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Cámara Civil y Comercial de La Plata en los autos “Plaza, María Cecilia c/ V.E.C.E. S.A. s/ Daños y perjuicios” ha dicho que la ley 24.240 es de aplicación para el caso de contrato de construcción al exponer que: *“Las circunstancias fácticas respecto de la utilización de la madera que se emplean en las construcciones y que hacen a hechos que son de específico conocimiento de las empresas constructoras, de manera alguna son excusables con relación a quienes revistan como consumidores,...” “...quien llevó a cabo la construcción debió necesariamente verificar las condiciones respecto del material que utilizaba”*¹²

Así, el contrato de construcción se basa en una relación de consumo, por lo que el plazo de prescripción debe encontrarse amparado bajo el mismo

¹¹ El Contrato de Construcción, José Sánchez Fontáns Montevideo, Editorial M.B.A., 1953.-

¹² Cámara Civil y Comercial de La Plata, Sala II; 104917/2005.-

régimen que los demás institutos de consumo, correspondiendo aplicar la norma más beneficiosa para el consumidor o usuario.

Cabe destacar que el Dr. Ricardo Lorenzetti ha establecido que: *“Habría en definitiva dos situaciones en las cuales no es de aplicación la excepción de la Ley 24.240, cuando se ejerce la actividad en forma de empresa, diluyéndosele la figura de profesional liberal para conformarse la de proveedor y cuando el profesional crea publicidad destinada a consumidores potenciales indeterminado”*¹³

Corresponde recordar que el Código Civil en su artículo 1646 establece una responsabilidad en cabeza del constructor por ruina total o parcial, *tratándose de edificios u obras en inmuebles destinados a larga duración, debiéndose producir dicha ruina en plazo no mayor a diez años de recibida la obra por el comitente. Esta responsabilidad prevé un plazo de prescripción de un año a contar del tiempo que se produjo la ruina.*-¹⁴

El anteproyecto reproduce esta idea haciendo un juego armónico entre los artículos 1273 y 1275.-¹⁵

Ahora bien, como hemos mencionado, el anteproyecto ha fijado un plazo genérico de cinco (5) años (aplicables a los contratos de consumo) y de tres (3) años para las reclamaciones de responsabilidad civil.-

¹³ Lorenzetti Ricardo L. , consumidores Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, Pág 102.-

¹⁴ **Artículo 1646** Tratándose de edificios u obras en inmuebles destinados a larga duración, recibidos por el que los encargó, el constructor es responsable por su ruina total o parcial, si ésta procede de vicio de construcción o de vicio del suelo o de mala calidad de los materiales, haya o no el constructor provisto éstos o hecho la obra en terreno del locatario. Para que sea aplicable la responsabilidad, deberá producirse la ruina dentro de los diez años de recibida la obra y el plazo de prescripción de la acción será de un año a contar del tiempo en que se produjo aquélla. La responsabilidad que este artículo impone se extenderá indistintamente al director de la obra y al proyectista según las circunstancias, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieren competir. No será admisible la dispensa contractual de responsabilidad por una ruina total o parcial.(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)”

¹⁵ **Artículo 1273.- Obra en ruina o impropia para su destino.** El constructor de una obra realizada en inmueble destinada por su naturaleza a tener larga duración responde al comitente y al adquirente de la obra por los daños que comprometen su solidez y por los que la hacen impropia para su destino. El constructor sólo se libera si prueba la incidencia de una causa ajena. No es causa ajena el vicio del suelo, aunque el terreno pertenezca al comitente o a un tercero, ni el vicio de los materiales, aunque no sean provistos por el contratista.

ARTÍCULO 1275.- Plazo de caducidad. Para que sea aplicable la responsabilidad prevista en los artículos 1273 y 1274, el daño debe producirse dentro de los DIEZ (10) años de aceptada la obra.

No obstante, en materia de contrato de construcción, el anteproyecto fija un plazo de prescripción de un año para el reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración.

Conforme los fundamentos expuestos en el punto I. a), a los cuales nos remitimos, tal situación afecta el derecho de igualdad garantizado en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, como así también los principios fundamentales de la defensa al consumidor o usuario.-

Entendemos que el inciso en análisis podría referirse a la prescripción para el caso que los constructores sean profesionales liberales, los cuales requieren para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegio profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, de seguir ese criterio, pensamos que el mismo tendría que estar redactado de otro modo.-

Por todo esto, y con el ánimo que no existan desavenencias y/o incertidumbres en la interpretación del artículo en cuestión pensamos se debería clarificar la situación del inciso “c” del Art. 2564.

En consecuencia, creemos que el art 2564 inciso “c” debería decir: ***“Plazo de prescripción de un año. Prescriben al año: ... c) el reclamo contra el constructor, por responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración y que el constructor sea profesional liberal que requiera para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina”***.-

Conclusión.-

Por todo lo expuesto, consideramos que los artículos 2562 y 2564 deberían ser reformados en la forma antes redactada, todo ello a los fines de

velar por una integridad y coherencia normativa que garantice el derecho a la igualdad y resguarde los preceptos básicos de la defensa al consumo, ambos precepto recogidos por la Constitución Nacional en los Arts. 16 y 42 respectivamente.

Dr. Diego Hernán de la Fuente

Dr. Nahuel Esteban Piantieri